

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000430-2026 DE MARTES, 03 DE MARZO DE 2026

“Por el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que a través de Auto EPA-AUTO-001394 de 29 de agosto de 2025, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena requirió al señor Hernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12638894 y NIT 12638894-0, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Parquero Los Laureles, ubicado en la Transversal 52 # 52 150, en el barrio Bosque en la ciudad de Cartagena, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir al propietario del parqueadero LOS LAURELES ubicado en el corredor de Carga en la zona del Bosque transversal 52 #51-150, en la ciudad de Cartagena de indias para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:*

- *Implementar medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación”.*

Que el 13 de febrero de 2026, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena realizó visita de control y seguimiento a las instalaciones del establecimiento de comercio Parquero los Laureles, ubicado en la Transversal 52 # 52 150, en el barrio Bosque, en la ciudad de Cartagena de Indias, con coordenadas geográficas 10.392145° – 75.523067°, con el propósito de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por medio del Auto EPA-AUTO-001394 de 29 de agosto de 2025, notificado el 09 de septiembre de 2025.

Que en virtud de lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000133-2026 de 23 de febrero de 2026, en el que expuso lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO

1. *El parqueadero Los Laureles incumple:*

Con el Artículo Segundo del AUTO No. EPA-AUTO-001394-2025 DE martes, 19 de agosto de 2025. Implementando las medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el cubrimiento de sus aéreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus aéreas internas, en el término de 120 días hábiles desde el momento de su notificación”.

2. *El parqueadero Los Laureles Debe:*

2.1. *Implementar de manera inmediata las medidas de control de emisiones causada por el tránsito de los vehículos que circulan dentro de sus instalaciones, los cuales podrían ser el*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

cubrimiento de sus áreas descubiertas con material granular (grava o gravilla) que impida la generación de lodo en épocas húmedas, o bien la pavimentación de sus áreas internas.

2.2. Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica iniciar las acciones correspondientes en contra del parqueadero Los Laureles, por el incumplimiento del AUTO No. EPA-AUTO-001394-2025 de martes, 19 de agosto de 2025 notificado por correo electrónico el día 4 septiembre de 2025.”

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, establece: “*...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: “*...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que conforme con lo expuesto en el Concepto Técnico EPA-CT-0000133-2026 de 23 de febrero de 2026, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena encuentra merito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor Hernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12638894 y NIT 12638894-0, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Parqueadero los Laureles, ubicado en la Transversal 52 # 52 150, en el barrio Bosque en la ciudad de Cartagena de Indias, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Hernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12638894 y NIT 12638894-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al señor Hernando Sánchez Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 12638894 y NIT 12638894-0, al correo electrónico linoandresmartinezcabarcas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-023-2026** estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-023-2026

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA